



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Buen día. Da inicio la Sesión Pública de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha y hora.

Secretaria General de Acuerdos, buen día, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes y los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, señor Presidente.

Le informo que existe quorum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el magistrado Yairsinio David García Ortiz y usted, Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 1 juicio electoral y 1 recurso de apelación, los cuales suman un total de 6 medios de impugnación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica los asuntos citados.

Gracias. Secretaria General, tome nota, por favor.

Secretaria Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, por favor, dé cuenta con el asunto que la Ponencia a mi cargo somete a consideración del Pleno de este tribunal.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 54 de este año interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso recurso de apelación 199 de 2018, en la cual se impuso al PRI como sanción la cantidad de \$194,400.00, equivalente al 150% del monto involucrado al considerar acreditada la omisión de reportar gastos de campaña.

La Ponencia considera que, contrario a lo señalado por el actor, la responsable sí analizó correctamente el evento denunciado y su finalidad, lo que permitió concluir

que se trató de un acto proselitista y, por ende, debió reportarse como gasto de campaña y no ordinario.

Por lo anterior, también fue correcto que la autoridad fiscalizadora considerara que la infracción cometida fue de fondo o sustancial, así como la determinación del porcentaje impuesto como sanción; por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, a su consideración el asunto.

Por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 54 de 2019 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Homero Treviño Landín, por favor, dé cuenta con el asunto que la Ponencia a cargo del Magistrado García somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landín: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 249 del año en curso promovido por Hugo López López, en contra de la resolución dictada por la Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor, al considerar que se encontraba suspendido en sus derechos político-electorales derivado de una pena de prisión que presuntamente le había sido impuesta con anterioridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con base en las pruebas que obran en autos en el proyecto se concluye que la responsable actuó de manera incorrecta, ya que la citada pena de prisión fue impuesta a un homónimo del accionante, por lo tanto, se propone revocar la resolución combatida y ordenar a la autoridad responsable que, de no existir algún otro impedimento, reincorpore al actor en el Padrón Electoral, le expida y entregue su credencial para votar y lo incluya en el Listado Nominal correspondiente.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración el asunto de cuenta.

Secretaria General, por favor tome la votación.

Secretaria General de Estudio y Cuenta Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Es mi propuesta.

Secretaria General de Estudio y Cuenta Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Estudio y Cuenta Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con la propuesta.

Secretaria General de Estudio y Cuenta Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 249 de este año, se ordena:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable que proceda conforme a lo resuelto en los términos del fallo.

Secretaria María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor dé cuenta con el asunto que la Magistrada Valle somete a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 55 de este año, promovido por el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, contra la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que le ordenó realizar el pago de una remuneración por el ejercicio del cargo a la Delegada Municipal electa de Candiles.

En principio, se propone declarar la procedencia del juicio en cuanto a la legitimación del Ayuntamiento para controvertir la resolución del Tribunal local, no obstante haber actuado como autoridad responsable en el juicio de origen, ya que la Sala Superior ha considerado como excepción que las autoridades pueden acudir a la jurisdicción cuando se haga valer aspectos relacionados con la competencia del órgano que resuelve, como en el caso acontece.

Respecto a ese tema, el Ayuntamiento actor afirma en su demanda que el Tribunal responsable carece de competencia para conocer medios de impugnación relacionados con la exigencia de recibir una remuneración por el cargo que desempeña una Delegada Municipal en el Estado de Querétaro.

La ponencia considera que le asiste razón a la promovente.

Esto es así, porque si bien el nombramiento de Delegados en el referido municipio derivó, en esta ocasión, de un proceso que involucró el voto ciudadano, el cargo no pierde su naturaleza administrativa, en tanto el método de nombramiento atendió a una facultad otorgada en la Ley Orgánica al Presidente Municipal, de considerar una designación directa o una abierta en la que participe la ciudadanía.

En ese sentido, aun cuando la Ley Electoral local prevé que el Instituto Electoral puede coadyuvar en la elección cuando se opte por ese método, y que el Tribunal resolverá las controversias que surjan del proceso electivo, ello no dota al cargo mismo de la naturaleza electoral.

Por tanto, se considera que el Tribunal Local no advirtió que los actos relacionados con la remuneración inherente al ejercicio del cargo de autoridades municipales auxiliares, por su naturaleza administrativa, efectivamente no son tutelables en la vía electoral, motivo por el cual, carece de competencia material para conocer del medio de impugnación.

De ahí que la ponencia propone revocar la sentencia impugnada. Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permite, por favor.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Buenos días.

Quiero referirme al asunto con el cual la Secretaria ha dado cuenta, aun cuando ha sido puntual ésta, me parece que es importante destacar algunos de los aspectos del proyecto que someto a la consideración del Pleno.

Iniciaré señalando que este asunto deriva en sus orígenes, del nombramiento de Delegados Municipales, en este caso del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, como se ha mencionado.

Quiero destacar que, si bien este tipo de asuntos no son asuntos que con frecuencia conozcamos, este no es el primer precedente en el cual analizamos si es o no materia electoral, o si es posible que un Tribunal Electoral conozca y ejerza jurisdicción, para conocer de la elección de autoridades auxiliares y municipales.



Me quiero referir a estos precedentes, para hacer un distingo que identifico tienen o guardan con la Litis del juicio que se resuelve hoy.

Como recordaremos, señores Magistrados, a finales del mes de marzo de este año, en ese entonces, el Pleno estaba integrado por el ex Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero, resolvimos el juicio ciudadano 25, que guardaba relación con esta temática.

Durante el mes de abril de este año, ya con la actual integración, a la cual se une el Magistrado Ernesto Camacho, resolvimos los juicios ciudadanos 108 y 109.

En aquellas oportunidades en estos medios de impugnación, se nos planteaban también aspectos relacionados con los resultados del proceso de elección de estas autoridades de delegados municipales e incluso un aspecto adicional relativo a la toma de posesión de quienes habían sido designados.

Entre ellos, precisamente tenemos un antecedente donde decidimos sobre la toma de posesión de la actual delegada municipal de Candiles Querétaro.

También analizamos en estos precedentes, la competencia de un Tribunal Electoral para conocer de procesos de elección de integrantes de juntas vecinales de mejoras, y esto ocurrió conforme a la normativa del Estado de San Luis Potosí.

Con vista en estos precedentes, definimos que la materia de controversia en aquellos casos, guardaba relación con el proceso de elección de dichos cargos y determinamos que, en efecto, la materia estaba vinculada con el derecho electoral, porque el método de elección había sido una elección con el voto ciudadano, a partir de la participación de la ciudadanía en esta elección.

Hoy en esta ocasión, la Litis que se nos presenta, no ve a la naturaleza o al proceso de designación de delegaciones municipales, tampoco ve a la toma de posesión de un cargo de esta naturaleza.

Vea otro aspecto, el cual nos lleva a determinar si el derecho a recibir remuneración por parte de una delegada municipal, es tutelable o no, en la vía electoral o si bien, es tutelable en otra distinta vía.

Desde mi óptica, señores Magistrados, la pretensión de pago de una remuneración de quien ostenta esta función, no es tutelable en la vía electoral, sino en la vía burocrática.

Si me lo permiten dada la relevancia de la temática, quiero exponer brevemente las razones que impulsan la propuesta que presentamos. Estimo importante destacar en concreto algunos aspectos de la cadena impugnativa.

En la instancia local, la actual delegada de Candiles en el municipio de Corregidora, lo que reclama es la omisión del ayuntamiento de pagarle una remuneración por el desempeño de esta función.

El Tribunal Local, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el juicio que decidió, inaplicó un artículo transitorio de la convocatoria para la elección de delegados que establecía que el cargo sería honorífico, esto es, que sería un cargo sin retribución económica, inaplica esta disposición transitoria y vincula al ayuntamiento a tomar las medidas que resultasen necesarias para garantizar el

derecho a la remuneración solicitada a partir de la fecha en que la actora debió haber tomado posesión.

Hoy ante esta Sala viene el ayuntamiento y hace valer, entre otras cuestiones, que el Tribunal Electoral de Querétaro carecía de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano inicial, porque desde su perspectiva los conflictos relacionados con el pago de sus trabajadores, esto es de los trabajadores del ayuntamiento no son de naturaleza electoral.

Desde la visión de la de la voz el agravio es fundado y ¿por qué lo estimo así? En principio porque si bien el nombramiento de delegados del municipio de Corregidora en Querétaro para el periodo 2018-2021, en efecto, derivó de un proceso que involucró el voto de la ciudadanía de la delegación de Candiles, esto atendió a un acto eminente y formalmente administrativo.

¿Cuál es este acto de origen y de naturaleza administrativa que desencadena, a su vez, un método de elección? El Presidente Municipal tiene, conforme a la Ley Orgánica Municipal la potestad de designación por dos vías: una, su propuesta presentarla al Pleno del ayuntamiento y que este la apruebe y, la segunda, que es opcional, es la de optar porque se desarrolle un proceso electivo en el que participen las y los ciudadanos de Candiles.

Este ejercicio de esta facultad tiene su base, como decíamos antes, en una Ley Orgánica Municipal, no en una ley de naturaleza electoral.

Es una facultad otorgada a una autoridad que sí fue electa por el voto popular, el Presidente Municipal, pero el Presidente Municipal ejerce funciones de naturaleza administrativa.

Cuando en el ejercicio de la facultad conferida legalmente al Presidente Municipal se opta por este segundo método, por el de la participación de la ciudadanía, necesariamente se deben desplegar actos materialmente electorales, absolutamente sí, porque una elección que es el método por el que opta, no puede ser desarrollada de principio a fin por el ayuntamiento. ¿El ayuntamiento puede emitir la convocatoria? Sí, pero no podría desarrollar toda una jornada electoral. Para ello la ley da la solución, y la ley dice, la propia Ley Orgánica, dice: “que podrá suscribirse un convenio de colaboración con el Instituto Electoral de la entidad para el desarrollo de este proceso”; que vuelvo a señalar inicia como uno de los dos posibles métodos para lograr esta designación.

En este convenio que se suscribe, de colaboración con el Instituto Electoral de Querétaro, se decide someter el procedimiento electivo a los principios rectores de la función electoral, al voto general, libre, secreto, directo, etcétera, y a la aplicación de la ley de la materia como lo dispone y en la medida en que lo dispone la propia Ley Orgánica Municipal.

La propia Ley Orgánica Municipal dice que las controversias que surjan a partir del desarrollo de las actividades del convenio o de la propia convocatoria, esto es, del propio procedimiento serán conocidas por los tribunales electorales.

La ley define que la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, será para revisar los actos de la autoridad administrativa electoral que participan como coadyuvante.



Y esto guarda una lógica, ninguna otra autoridad no electoral podría, si no tuviéramos una jurisdicción especializada como la electoral, revisar los actos de una autoridad electoral.

Así, por estas especiales razones, retomando, ante el hecho de que el nombramiento de Delegada Municipal de quien inicialmente solicita el pago de remuneraciones se dio en ejercicio de una potestad administrativa ejercida por una autoridad administrativa, como es el Presidente Municipal, aun cuando se hubiera dado la actuación contingente y de colaboración de una autoridad electoral durante la fase del proceso de elección, considero que no estamos frente a un cargo cuya naturaleza sea genuina y originalmente electoral.

Se trata de un cargo de naturaleza administrativa.

¿Y qué quiero decir con esto? Que la figura de Delegados Municipales conforme al diseño legal en Querétaro es una figura auxiliar de función dada al Ayuntamiento, no estamos frente a un cargo de elección popular, no estamos frente a un cargo de representación popular a los que se refiere, precisamente y que tutela la materia electoral desde el ámbito de la Constitución y de las Leyes en los Estados.

La naturaleza de este cargo, de origen, deriva y se enmarca entonces en ser un cargo administrativo, administrativo municipal.

Esa es mi convicción, a diferencia de los precedentes resueltos, en aquellos pudimos analizar y ejercer jurisdicción porque lo reclamado era la elección, el desarrollo del proceso electivo.

Sí había actuado una autoridad electoral y la propia Ley Orgánica posibilitaba su actuación, como coadyuvante, en forma expresa sujetaba además esos actos a la rendición de los Tribunales Electorales. En ello se justificó y se motivó la jurisdicción de autoridades electorales, incluida esta propia Sala Regional.

Hoy, insisto, no revisamos actos relacionados con alguna de las etapas del proceso de designación. Tampoco desde mi óptica, analizamos actos vinculados de manera directa con el acceso al cargo de elección popular. La remuneración por ejercer esa función administrativa y auxiliar, desde la perspectiva del análisis que presenta el proyecto, puede y debe ser reclamada en la vía burocrática, no así ante la jurisdicción electoral.

De ahí, señores Magistrados, que la propuesta sea revocar la decisión impugnada, declarar que el Tribunal Electoral de Querétaro resulta formalmente incompetente para examinar el acto reclamado, consistente en la omisión de pago y, además, dejar a salvo los derechos de la actual Delegada Municipal de Candiles, en Corregidora, Querétaro, para hacerlos valer en la jurisdicción administrativa.

Quedo a sus órdenes, señores Magistrados. Sería cuanto de mi parte. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrada.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Refiriéndome específicamente a este asunto, respetuosamente no comparto el criterio sustentado en el proyecto que se

pone a consideración de este Pleno el día de hoy, básicamente, por los siguientes aspectos que me parecen relevantes mencionar.

Estamos ciertos y hemos dicho, hay algunos aspectos que voy a dar por sentado, porque son amén de que fueron mencionados por la Magistrada Valle, aspectos que ya se han analizado repetidamente por este Tribunal, y de ahí que daría por dicho algunas situaciones.

Como una de ellas, por ejemplo, y para iniciar, es precisamente que estamos ciertos que no todo acto o no toda elección que conlleve una votación, adquiere la connotación de ser electoral, eso lo hemos dicho.

También hemos dicho qué es lo que define la naturaleza electoral y precisamente a partir del análisis y de estudio que se ha hecho sobre la competencia electoral, se ha llegado a la convicción de que en principio sería quien otorga la competencia, pues es una norma como principio básico de la certeza y de legalidad del actuar jurisdiccional.

En eso estamos completamente ciertos.

El aspecto al que me gustaría llamar la atención es, por así decirlo, un elemento de certeza, en cuanto a la cadena impugnativa que venimos tratando.

Basados precisamente en lo que acabo de referir sobre el sustento de la competencia electoral, y que inicialmente o en principio corresponde a la norma a imponer esta competencia, llevaría el caso a la resolución del JDC-25 de 2019, que resolvió esta Sala, sobre esta misma elección, en donde se señaló específicamente que la competencia del Tribunal Electoral en el caso de Querétaro, surge de la disposición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevista específicamente en el artículo 21 de esta ley.

Los alcances de esta competencia que se dan, son muy específicos o muy ilustrativos, muy claros desde mi perspectiva, en cuanto a que la designación de estas autoridades auxiliares, se hará con la intervención de la autoridad electoral, coadyuvancia en la organización de la autoridad electoral, cuando medie un convenio propuesto por el ayuntamiento.

La definición de los alcances de este convenio, están establecidos en el propio artículo 21 que señalo, y me parece muy claro que no van dirigidos únicamente a la autoridad administrativa electoral, sino en general a la elección de estas autoridades auxiliares con la intervención de aquellos que participan.

El motivo o el objetivo de este convenio que requiere la Ley Electoral para darle competencia o intervención a la autoridad administrativa electoral, señala que se debe de establecer en este Convenio el compromiso del ayuntamiento a sujetarse a los principios rectores de la función electoral, y en su segundo párrafo establece: "que en caso de controversia los actos y resoluciones emanados de dichos procesos serán revisados en su constitucionalidad, convencionalidad y legalidad por el Tribunal Electoral", es decir, la competencia de la materia, de la justicia en materia electoral surge sobre este proceso electoral una vez que se ha establecido el método o que en el método de designación se va a dar participación o entrada al voto ciudadano, a la intervención de la ciudadanía como una forma de participación ciudadana que, a título personal, considero lleva o conlleva el ejercicio de un derecho político. Así lo hemos establecido en distintos preceptos.



Cuando intervenimos la primera ocasión en este asunto de la elección de delegados municipales en Querétaro, señalamos también en ese JDC-25 una cuestión que ya ha sido tratada por la Sala Superior, como por distintas salas de este tribunal, que es el relativo a cuál es el valor que debe darse a la intervención o a la participación de la ciudadanía, que se da a través del convenio y la disposición del artículo 21 de la ley, y establecimos claramente el peso, a nivel constitucional, de esa intervención o de esa autodeterminación de la ciudadanía en cuanto a quién va a desarrollar las funciones que legalmente se establecen para determinada persona, que conlleva también una representación, aunque en un menor ámbito territorial dentro del municipio, dentro de la demarcación del municipio.

Estoy cierto que la naturaleza de las funciones de estos delegados municipales, al igual que otros funcionarios del mismo nivel, digo, de la misma naturaleza, tienen una función administrativa, netamente administrativa. En eso coincido plenamente.

Sin embargo, trayéndonos o dando un paso atrás, la naturaleza propiamente de las atribuciones y funciones que desarrolla determinada persona no le dan o no, o le restan la naturaleza al proceso mediante el cual se lleva a su elección.

Tendríamos que analizar las funciones para llevar a cabo, para entender mejor, los cargos de elección popular, la naturaleza de las funciones de un síndico o, en su caso, de otro tipo de agentes municipales, el de las juntas vecinales y demás, para poder determinar si la competencia está justificada o no.

Me parece que la competencia se fija legalmente para el proceso electoral de la elección de delegados una vez que ya se optó por este método de elección, a partir de lo dispuesto, precisamente, en la ley electoral.

Ahora bien, cuáles son los alcances de esa competencia que se le da dentro del proceso de elección, si coincidimos en que sí tenemos participación o sí tenemos competencia, la materia electoral tiene competencia, la justicia electoral tiene competencia para intervenir en la designación de este tipo de funcionarios, cuáles son los alcances de esta competencia que se le concede.

Según lo dijimos, lo señalamos también en el JDC-25, en cuanto conocimos, al igual que en otros procesos electorales, el ejercicio del cargo como tal, la toma de posesión y ejercicio del cargo, constituyen parte de los derechos y principios que se tutelan con un proceso electivo puesto que, de lo contrario, sería una revisión o una tutela judicial formal de las etapas del procedimiento que claudicarían con la última voluntad de quien recibe a estos funcionarios electos, como sería en este caso el Ayuntamiento, de decidir si se le da o no posesión del cargo a quien fue electo a través del voto ciudadano.

No es que se trate de abrogarle a este servidor público, o a este método electivo un derecho de ser votado que surja a partir de su cargo o de su función, o si está prevista su elección, constitucionalmente hablando o no, si no de darle certeza al proceso electivo a través del cual, esta persona fue designada mediante el voto directo de la ciudadanía.

De ahí que este Tribunal ha establecido de manera amplia, creo, que cuando se tutela precisamente un proceso electoral no es posible concebir que se desvincula de éste el tutelar que a esa persona que fue electa mediante el voto ciudadano se le dé legítima posesión del cargo para el que se ejerció éste.

Si ese es el punto, si esa es la cuestión, creo que lo asumimos correctamente al resolver el juicio ciudadano 25, en cuanto a señalar, porque fueron parte de las inconformidades que vinieron a expresar, que no se le daba el espacio o que no se le daban las condiciones óptimas para desempeñar el cargo.

Se ordenó, claramente, darle posesión, tomarle protesta a esta ciudadana, y además darle todas las facilidades para el desempeño del cargo, con lo cual, creo yo, asumimos la jurisdicción en cuanto a que el desempeño del cargo era parte del proceso electoral que había, en efecto, formalmente concluido.

Creo yo que confirmamos esa posición de lo que abarca el derecho tutelable, por virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Electoral al resolver el primer incidente de inejecución de la sentencia, cuando establecimos de manera clara, creo yo, o específica, mejor dicho, que no bastaba con tomarle posesión, con tomarle protesta, perdón, del caso, sino que teníamos que tutelar, como en efecto lo hicimos, porque se le dieran el espacio suficiente, se le reconociera en los medios electrónicos de difusión del ayuntamiento, como la funcionaria que iba a desempeñar el cargo de delegada municipal.

En un segundo incidente, plantea una cuestión inherente a las remuneraciones, lo cual se desestimó en efecto, porque no había sido parte de la sentencia, no podía ser objeto de conocimiento a través de un incidente.

Pero sí, específicamente, en esa cadena impugnativa se ordenaron actos, la realización de actos que van más allá de la toma de protesta, que asumen que el desempeño del cargo, es parte de los derechos tutelables por la vía electoral, por la jurisdicción electoral.

Bien, paso entonces a un siguiente elemento que, desde mi punto de vista, también ya ha sido tratado y sobre el cual no tendríamos que ahondar en cuanto a que el pago de la remuneración a quien fue electo por la vía democrática, por la vía electoral, es parte de ese derecho o es parte de las condiciones que se deben de propiciar para el desempeño del cargo. La Sala Superior incluso, a través de la jurisprudencia 21/2011, estableció que es parte inherente al desempeño del cargo.

Ahora bien, si consideramos entonces que la cuestión de la retribución es parte inherente al desempeño del cargo y hemos asumido competencia con relación al desempeño del cargo en la elección de los delegados en Corregidora, Querétaro, me parece que no existe una causa justificada o justificable, para distinguir o sustraer de la tutela del derecho del ejercicio del cargo, ese aspecto que según yo ya hemos dicho y reiterado que es parte inherente, como dice la jurisprudencia, al desempeño del cargo.

Y por qué ver aspectos como el espacio físico, la realización de un acta de entrega, la difusión de su encargo, aspectos que también tienen que ver con el derecho al desempeño del cargo, distinguir y sustraer de ellos la cuestión de la remuneración, que, dicho sea de paso, no fue alegada de manera aislada, sino que se hace valer con una serie de aspectos de gestión administrativa que, a su dicho demuestran una conducta o una pretensión, una idea, una tendencia a no dejarla ejercer el cargo.

Aspectos que fueron desestimados por el Tribunal para concentrar su pronunciamiento en la cuestión de la remuneración.

Sobre el fondo del asunto, no tendría que señalar, dado que el aspecto de esta impugnación, como se establece de manera correcta al inicio de la propuesta que se nos presenta, la legitimación de la autoridad municipal, se constriñe únicamente a impugnar las cuestiones atinentes a la competencia del órgano que resolvió.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por lo tanto, no habría la posibilidad de concederle el análisis del fondo de saber si en efecto, en este caso, la delegada tiene o no el derecho a recibir una remuneración. Me parece que eso es parte del pronunciamiento de fondo; sin embargo, lo que sí sabemos es que el análisis de la cuestión, el análisis de este aspecto que plantea de manera genérica forma parte inherente al ejercicio del cargo, y que el ejercicio del cargo es la culminación que da certeza a todo el proceso electoral que se haya realizado con la tutela de las autoridades electorales, aunque no la exclusiva participación.

Luego, si concedemos entonces que tenemos competencia para analizar el proceso tendríamos que analizar que tenemos competencia para supervisar el adecuado ejercicio del cargo. Esas son las razones fundamentales por las que creo yo que analizar la naturaleza del cargo como una cuestión que dote la competencia nos llevaría a un aspecto en el que vamos a deslindar la elección de otro tipo de autoridades que probablemente por virtud de su legislación propia sí estén establecidos, aunque no en la materia electoral, aunque no en la ley electoral, como es el caso del Estado de Veracruz, donde la competencia se la dan en la Ley Orgánica Municipal.

Entonces, establecer que la función administrativa del órgano es la que nos llevaría a establecer la competencia electoral, me parece que sería desconocer que la ley electoral otorga competencia para este caso específico, una vez que se ha firmado el convenio, es decir, que hay una norma que se traduce en un artículo, y que hay una norma que se traduce en la aprobación del convenio partido el cual se somete el ayuntamiento a los principios y derechos que establece la ley electoral para el proceso o el ejercicio del voto.

En consecuencia, la diferencia es que desde mi perspectiva sí existe competencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para haber analizado, decidido y resuelto esta cuestión que se le plantea y, por lo tanto, debería confirmarse.

Es cuanto. Muchas Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Magistrado.

No sé si brevemente pero estamos frente a uno de esos asuntos que en la doctrina se denominan como “casos frontera”, porque como se puede percibir al momento de seguir la exposición en primer término de la Magistrada, mi expresión corporal era de asentir y coincidir plenamente con lo que comentaba, con lo que nos explicó de manera muy clara y, posteriormente, cuando el Magistrado García, a su vez, también dijo su posición en contra de la propuesta que nos hace la Magistrada, en la mayoría de los aspectos también existía una expresión de coincidencia de mi parte, porque así es.

Por esa situación digo que estamos en uno de esos casos en los que la decisión en un sentido o en otro verdaderamente está en la línea; sin embargo, más allá de lo que piensa Ernesto Camacho como juez, hay un referente fundamental que me permite inclinarme por un sentido y es a favor de la propuesta que nos presenta la Magistrada, de manera absoluta en el sentido y de manera íntegra y completa, en las consideraciones, salvo por algunas precisiones que expresaré por escrito en un voto aclaratorio.

¿Por qué lo digo de esta manera?

En el asunto que tenemos enfrente, lo que estamos resolviendo en esta Sala, en primer lugar, es si el juicio que se presenta por una autoridad es procedente en contra de lo resuelto por un Tribunal local.

Existe unanimidad entre los Magistrados que integramos el Pleno, en el sentido de que el juicio debe analizarse porque, sólo de esta manera nos apegamos plenamente al criterio que la Sala Superior ha sostenido respecto a la procedencia de este tipo de juicios y es un tema que se cita literalmente en la sentencia.

Ahora bien, una vez que el juicio es procedente y que esta Sala está en condiciones de revisar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en primer lugar, el tema central a resolver es: si el Tribunal Electoral local tenía competencia o no, es decir, si estaba autorizado por la Ley, a esto se refiere la competencia, si estaba autorizado por la Ley, para resolver el asunto que se le planteaba.

Sobre este tema, me ha tocado ver desde hace, aproximadamente 18 años, la manera en la que ha venido evolucionando la materia electoral, en cuanto a la forma en la que se ha extendido la materia electoral.

En principio eran solamente algunos aspectos los que podían ser tutelables por la materia electoral, los que podían ser revisables por la materia electoral, es decir, eran sólo algunos temas los que se consideraban parte de la materia electoral, por ejemplo, los juicios ciudadanos o los juicios que promovía una persona no procedían contra los actos de los partidos políticos, porque más allá de que en la percepción así, y este discurso va dirigido a la ciudadanía, podía tratarse de una materia política, eminentemente política lo que pasaba dentro de un partido, la Constitución y esto es lo que me permitió inclinarme de manera absoluta por la posición de la Magistrada, establece de manera expresa algo para los Tribunales.

Establece dos cosas. Establece en el artículo 17, que es el artículo de tutela judicial efectiva, de acceso a la jurisdicción o de acceso a la justicia, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales.

Es verdad, cualquiera puede ir a un Tribunal cuando se sienta que algo, de alguna autoridad, o incluso ahora en una visión progresista, de un acto emitido por algún particular con poder, le afecte. Es cierto, cualquiera puede acudir. Lo dice la Constitución, o sea, no es mi opinión, pero, a la vez dice que los Tribunales estarán expeditos para impartirla. Pero no termina ahí lo que dice la Constitución. La Constitución dice que estos serán los términos en los que fijen las Leyes.

Entonces, hace 14 años más o menos, cuando el criterio empezó a cambiar, por más que los Tribunales Electorales, los integrantes de los Tribunales Electorales consideraran como un tema razonable o de justicia la necesidad de intervenir en las decisiones que se tomaban al interior de los partidos, los Tribunales tenían que tener autocontención porque la justicia, dice la Constitución, sólo la pueden administrar en los términos en los que fijen las leyes, y la leyes electorales establecían expresamente la improcedencia del juicio ciudadano contra actos de los partidos políticos.

Se llama juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo que pasaba al interior de los partidos, aunque fuera político, no era tutelable. Es que existen varios niveles de discurso y esto es importante decírselo a la sociedad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Hay cosas que parecen muy razonables, hay cosas que en una reflexión filosófica podríamos tener una conciencia plena y decir: “esto debería ser procedente”. Sí, pero más allá de lo que consideramos que podía o debería ser, tenemos los jueces que sujetarnos a lo que dice la Constitución, porque conforme al principio de legalidad, que fue el que leí en segundo término, los jueces solamente podemos hacer lo que nos dicen las leyes en aquel momento decían que era improcedente.

¿Por qué traigo a colación esta historia? Porque estamos frente a una situación muy parecida.

En este asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y posteriormente nosotros, estamos frente al dilema de saber si somos competentes, como dice la Constitución, si estamos autorizados o no, como dice la Constitución, si en término de las leyes o no, como dice la Constitución, podemos revisar un tema, revisar, no digo si tiene o no razón, estoy refiriéndome antes, estoy refiriéndome a la posibilidad de poder revisar o no poder revisar, si una petición o un reclamo sobre el pago de una remuneración por el ejercicio de un cargo auxiliar en un municipio concreto en el Estado de Querétaro, es algo que puede ser revisable.

Aquí no estamos discutiendo si ella tiene razón o no, si un Tribunal burocrático se lo da o no, si un procedimiento administrativo al interior del ayuntamiento se lo da o no, porque las propias autoridades municipales, ahora pueden hacer control difuso de la Constitución, incluso control convencional.

Pero no estamos frente al dilema de si ella tenía derecho, si la actora tenía derecho o tiene derecho o no que la paguen, estamos frente al dilema de si un tribunal electoral es el tribunal que, en términos de la Ley, como dice la Constitución, puede o no revisar eso.

Para analizar eso, y ahí es cuando venía la coincidencia también, total, porque es sin reserva con lo que comentaba el Magistrado García, hay que revisar de qué forma parte eso.

Y sí decía él, y coincido plenamente, cuando se trata de revisar si el ejercicio del derecho a ser votado, es o no materia electoral, claro que sí, lo dice la Ley, lo dice la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está en la Ley, por tanto, lo revisamos.

Cuando se trata de revisar si una persona, una vez que pasó el proceso, tiene derecho a acceder al cargo, ¿qué pasa aquí? Aquí hubo una elección municipal, para recapitular un poco, la elección de un delegado municipal, están en los Estados, en los municipios de las entidades, algunos contemplan mecanismos de participación ciudadana, que incluyen la elección de delegados, de delegados de ciertas comunidades para que participen como autoridades auxiliares, en el ayuntamiento.

¿Qué es lo que pasa? La Constitución dice cuando se trata de senadores, cuando se trata de diputados federales, cuando se trata de Presidente de la República, cuando se trata de gobernadores, cuando se trata de presidentes municipales, cuando se trata de diputados locales, las personas tienen derecho a ser votados, lo dice expresamente y los Tribunales tienen que protegerlo y eso incluye garantizar no solo los resultados del proceso, sino que accedan al cargo como lo explicaba el Magistrado García muy claramente.

Si no le permitían a una persona acceder al cargo, los tribunales tienen que resolver si tiene derecho o no. No digo si tienen razón o no, pero tienen que resolverlo porque eso es materia electoral, y los tribunales tienen competencia o están autorizados para revisarlo.

¿Qué pasa con el derecho a ser votado? Ah, pues que cada vez más se ha expandido en distintas modalidades, y también como citaba el Magistrado García, y con lo cual coincido plenamente, es más con independencia de que yo coincida, existe una jurisprudencia que establece, como ya la mencionó el Magistrado, que el derecho a ser votado incluye la modalidad del derecho a acceder y a ejercer el cargo.

Por esta razón, antes de que yo llegara al Tribunal, como narraba la Magistrada, cuando estaba en controversia la posibilidad de que una persona que participó en una elección accediera o no al cargo, se le defendió y se garantizó su derecho a acceder al cargo. Por esa razón ya estando yo integrando este Pleno, cuando esa misma persona vino a decir: “no se me permite ejercer el cargo”.

Recuerdo bien todas las condiciones en las que narraba la falta de un identificador, la falta de la difusión de su nombramiento pública, la falta de un lugar o un espacio correspondiente para ejercer el cargo, claro que tiene derechos en el cargo.

¿Pero qué es lo que pasa? Y nuevamente vuelvo a la Constitución. ¿Cuál es el alcance del derecho a ser votado cuando se trata de una autoridad auxiliar municipal? La Constitución no lo prevé, la ley no lo prevé. Eso hace imposible, ¿eso significa que ese derecho ya se perdió? No. Con base en un principio constitucional pueden emitirse normas complementarias para que las personas podamos ejercer o no los derechos.

En este caso, se emitieron unas normas complementarias que constan en una convocatoria. La convocatoria a la que hizo referencia también el Magistrado y la Magistrada.

En esa convocatoria, expresamente, se excluyó el tema de la remuneración. Es decir, los jueces que podemos querer muchas cosas; pero tenemos como marco lo que dice la Constitución y la ley, y en el marco de este asunto para saber si eso es materia electoral o no, está lo que dice finalmente la convocatoria, porque ese proceso ordinariamente pudo o no haber sido convocado, pudo, incluso, el Presidente Municipal haber decidido: Yo elijo a X como delegado municipal. No existía un derecho de alguien a que la ciudadanía, a que las personas lo eligieran, sin embargo, en una visión de participación ciudadana, quizá en una visión de una democracia más participativa, una visión progresista de ese ayuntamiento, definió que la elección de ese delegado municipal fuera a través de un procedimiento en el que tuviera participación la comunidad, y se consignó expresamente en la convocatoria.

Ah, como se consignó en la convocatoria entonces vamos a revisar eso, y como participar no tiene ningún sentido, como dijo el Magistrado García, si no te dan derecho a ocupar el cargo para el cual participas, también revisamos eso, y si ejercer el cargo, y si participar, ganar, ocupar el cargo tampoco tiene ningún sentido si no te dejan ejercerlo, claro, también revisamos eso,

No estoy diciendo ahorita si tenía razón o no, solamente estoy hablando de la posibilidad de revisar; sin embargo, si expresamente el único referente normativo que tenemos, porque es, o sea, los tribunales, yo podría querer ir a un Tribunal Civil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a que alguien dicte una orden de aprehensión porque yo creo que alguien cometió un delito el Tribunal civil no puede intervenir. Yo puedo ir a un Tribunal penal y pedir una medida cautelar por una restitución de un inmueble y tampoco puede, porque por más que quiera, aunque sea un Tribunal, él sólo puede conocer de su materia.

Aquí el tema es, si eso es materia electoral, y como en la Constitución y la Ley están, sólo nos queda lo que les dio la Convocatoria, y la Convocatoria les dio hasta ahí, y, es más, expresamente les prohibió hablar del tema de la remuneración.

Entonces, a mí me gustaría analizar el tema de las remuneraciones, pero el único marco normativo, como dice la Constitución, que nos da competencia y autorización para revisarlo, los desautoriza, entonces yo no creo que podamos revisar eso.

Por eso estoy convencido plenamente con la propuesta que nos presenta la Magistrada, y solamente para terminar digo, literalmente con el sentido, literalmente con la causa generadora de ese sentido que es la falta de competencia del Tribunal Electoral de Querétaro para revisar la controversia que se le planteó sobre el pago, exclusivamente de remuneraciones de la delegada municipal del ayuntamiento de Corregidora.

Solamente tendría aclaraciones menores en cuanto a los efectos, a la trascendencia de mi criterio, ¿Por qué?, porque sí quiero hacerlo público, creo que los jueces tenemos el deber de ir aclarando nuestros criterios y, sobre todo, ir dando certeza no sólo para el presente, no sólo en retrospectiva explicando cuáles eran las diferencias a partir de otra integración que tenía este Tribunal, sino también hacia el futuro. En un futuro podría haber otra controversia, también sobre un tema de un Delegado Municipal, y también sobre un pago de remuneración.

En todos los casos, ¿eso no sería materia electoral? La respuesta es, eso depende del marco normativo que no dictan los Jueces, eso depende de los que hacen las normas, de los que hacen las Leyes o de los que emiten las normas complementarias, y ahí es donde definen si eso puede ser materia electoral o no.

Si a la postre una universidad, o un club social, un club deportivo o alguien pide que se organice una elección, y la Ley autoriza que se revise eso, y dice que el Instituto puede apoyarlo, un sindicato, etcétera, y dice que entonces el tema de la elección de materia electoral ¿puede revisarse? Sí claro, que sí puede revisarse.

Si a la postre, en la universidad le pagan o no al que fue electo en ese procedimiento de democracia directa, le pagan o no, ¿eso es electoral? No sé, eso depende de lo que diga la Ley, eso depende de lo que diga la convocatoria. Yo quisiera que sí, porque un derecho sólo se garantiza y bajo una visión progresista en la medida en la que se toquen todos los puntos de interdependencia y de plenitud en la satisfacción de todos los derechos. Pero mi opinión está sujeta a ese referente, es decir, a lo que diga la Ley de lo que podemos o no podemos hacer.

Por eso es que coincido plenamente con el proyecto de la Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Si me lo permite.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muy brevemente. Han sido muy interesantes las posturas, debo señalar de manera pública que, cuando llegó aquel asunto del precedente de San Luis Potosí, también tuvimos una serie de sesiones

privadas de argumentación para perfilar, precisamente, la naturaleza de este tipo de asuntos y si correspondía o no a la jurisdicción electoral, por eso veo la congruencia y la consistencia de que estos asuntos siempre nos hacen seguir analizando los aspectos base, esenciales y diferenciadores de cada litis en cada asunto.

Debo de hacer algunos apuntes muy breves, escuchaba al Magistrado García con mucha atención y con mucho respeto que señalaba, que si era a partir de la naturaleza la función administrativa que se definía o se perfilaba que se tratara de un cargo administrativo.

No es precisamente el punto central que justifica la falta de procedencia de la jurisdicción electoral desde mi punto de vista, sino la naturaleza de la autoridad, no las funciones, la naturaleza de la autoridad auxiliar administrativa que tienen en el marco normativo del Estado de Querétaro las delegaciones municipales.

También el Magistrado García decía y en ello coincido plenamente, no todas las elecciones con participación ciudadana serán materia político-electoral en su análisis, sin duda, no todas, como retomó al final el Presidente, puede haber otro tipo de elecciones, inclusive la elección de un rector de una universidad, etcétera, donde se puede optar por un proceso abierto para la participación ciudadana, creo que incluso la tendencia es este cogobierno, esta coparticipación, en temas de gobierno abierto, de tribunal abierto o de mayor participación ciudadana, inclusive de ayuntamientos o de parlamentos abiertos.

Sin embargo, no es a partir del ejercicio y participación de la ciudadanía que puedan ser necesariamente tutelables en la materia electoral, por tribunales electorales.

Aquí como señalaba antes, hay una derivación en el diseño de posible intervención colaborativa y contingente de una autoridad electoral, que abre la puerta a que sus actos sean revisados en la materia electoral en una fase de la designación, y es bien curioso y quiero mencionarlo ahora, decir delegados municipales, proceso de elección, acceso al cargo de estos delegados municipales, de estos funcionarios que fueron electos con el voto ciudadano, pero no en una elección popular, tal cual; no pueden verse con la misma visión que tenemos, incluso como juzgadores de la visión de acceso al cargo que tenemos para los cargos de naturaleza genuina electoral y de representación popular.

En estos cargos de elección y de representación popular, incluso el pago de un salario está garantizado, de esos representantes populares, es un derecho inherente al cargo.

Aquí no lo es, y guarda una lógica. Cuando no lo es, y cuando no es un cargo nacido genuinamente en el diseño constitucional y legal como un cargo de elección popular, tenemos que ver mucho más allá de las funciones, cuál es la naturaleza formal o material del cargo. A eso estamos llamados, atender a la naturaleza del cargo, nos obligaba y nos obligó en este caso, a ver aspectos como los que destacaba.

Primero, ¿quién tiene la facultad de designar delegados municipales? Yo diría un paso atrás, ¿está el cargo de delegados y delegadas municipales incluido dentro de los cargos de elección popular, en Querétaro? No.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿En la Constitución, en las leyes está definido como un cargo de representación popular y elección popular? No, de hecho, viene como una facultad del presidente municipal, como tiene muchas otras.

La facultad de designación es del presidente municipal, la naturaleza del cargo es de auxiliar, autoridad auxiliar municipal y de enlace de la ciudadanía, pero no es un cargo de elección popular. Incluso, y a mí me parece muy determinante, habiendo incluido a la ciudadanía en el proceso abierto de elección en esta forma de participación como opción que la Ley Orgánica Municipal daba, el Presidente Municipal guarda la facultad de remoción de un delegado municipal, lo que no ocurre nunca en un cargo de representación proporcional y de representación popular emanado de un proceso electivo genuinamente electoral.

Estamos ante una naturaleza modal definida en un marco normativo que no podemos dejar de observar, y que no podemos analizar con similitudes o con analogías de lo que tuviera, sin duda alguna, en ello no tengo ni repararía en decir: estoy perfectamente de acuerdo un cargo genuinamente de elección popular.

Entonces, como decíamos antes, esto nos permite ver en el diseño legal si este cargo municipal, las prestaciones que se reclamen con motivo de su ejercicio son o no revisables por una autoridad jurisdiccional electoral y, la conclusión a la que nos lleva después de ver el diseño de la figura, es que es un cargo administrativo con intervención contingente y posible a la definición de la facultad que ejerce el Presidente Municipal de autoridad electoral, pero no guarda, en este caso, la naturaleza de un cargo de elección popular y, en ese sentido y bajo esa óptica es que se realiza el análisis de la propuesta.

Con esto concluiría mi intervención. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado.

¿Una intervención final?

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Secretaría General, por favor, tome la votación.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra del proyecto y presentaré, por supuesto, la emisión de un voto particular, por favor.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretaría General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor del resolutivo y la consideración fundamental del proyecto, y en los términos de las aclaraciones que puntualicé.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo que el fallo fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular, además del voto aclaratorio que emite usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 55 de 2019 se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio electoral.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Nely Lizbeth Aguilar tiene expedito su derecho para hacerlo valer como corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los restantes proyectos de resolución.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 252, 253 y 254, promovidos por Víctor Hugo Villalpando Pozada y otros a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con la remuneración económica de una delegada municipal en Candiles, Corregidora.

En cada caso se propone desechar de plano las demandas al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos.

A su consideración, Magistrada, Magistrado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los tres proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Son nuestra consulta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidente, le informo los fallos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 252, 253 y 254 de 2019 se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado los asuntos citados para esta sesión, siendo las doce horas con quince minutos se da por concluida.

Por su atención muchas gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.